

Expediente: 11920/24
Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ CUESTA MARIA ALEJANDRA S/ APREMIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 27/02/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27276519773 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - CUESTA, Maria Alejandra-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11920/24



H108022604527

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ CUESTA MARIA ALEJANDRA s/ APREMIOS
EXPTE 11920/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 26 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, por medio de su letrada apoderada Dra. Ana Carolina Aragón, promoviendo demanda de apremios en contra de CUESTA MARIA ALEJANDRA, D.N.I. N° 22.414.435, con domicilio en Pasaje Payro N° 3.380, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 18/09/2024, por la suma de PESOS: TREINTA Y TRES MIL CON 00/100 (\$33.000), con más intereses, gastos, desde la fecha de mora, hasta la fecha de su efectiva cancelación, más gastos, costas y honorarios profesionales.

Funda su pretensión en la Causa Administrativa N°7980/21 en la cual se impone Multa emitida por el Honorable Tribunal de Faltas de Yerba Buena, conforme a los articulos 169 y concordantes del Código de Faltas Municipalidad (Ordenanza N°1258/02).

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda.

En fecha 23/12/2024 se procedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$3.590), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán (de aplicación supletoria al sub lite), examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

Analizado el título con el que se promueve la presente ejecución, a simple vista surge que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, ya que no indica el número de Dominio del vehículo con el cual se cometió la infracción que generó la multa, que hoy se ejecuta en autos, como así lo ordena el punto 4 de la normativa utsupra mencionada que exige que deberá contener "Número de partida, cuenta, patente o padrón", sin lo cual carece de validez ejecutiva.

Conforme lo meritado precedentemente, corresponde desestimar la presente demanda en contra de la accionada CUESTA MARIA ALEJANDRA, la que deberá archiversa una vez firme la presente resolución.

Las Costas se imponen a la actora vencida (art.61 C.P.C y C). Asimismo corresponde de cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

Con respecto a los honorarios de la Dra. Ana Carolina Aragón, al actuar en representación de la Municipalidad de Yerba Buena, perdedora con costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR la presente demanda incoada por la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA contra la demandada CUESTA MARIA ALEJANDRA conforme lo meritado, la que deberá archiversa una vez firme la presente resolución.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C.yC.. Cumpla con lo dispuesto en la última parte del art.174 del C.T.P..

TERCERO: No se regulan honorarios conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.